

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020

CLASE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

RADICADO: 17001310300620180000200

DEMANDANTE: FABIO ALONSO ARIAS OCAMPO y otros

DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS Y OTROS

ESCRITO DEL CUAL SE

CORRE TRASLADO: -RECURSOS DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO
MANDAMIENTO DE PAGO.
-RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE DECRETA
MEDIDAS CAUTELARES.

SE FIJA: HOY JUEVES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) A LAS 7:30 A.M

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

TÉRMINO TRASLADO: TRES (3) DÍAS: 26 DE MARZO, 5 Y 6 DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Manizales, Caldas, 04 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Asunto: Oposición al decreto de la medida Cautelar.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Medica.

Demandante: FABIO ALONSO ARIAS OCAMPO y otros.

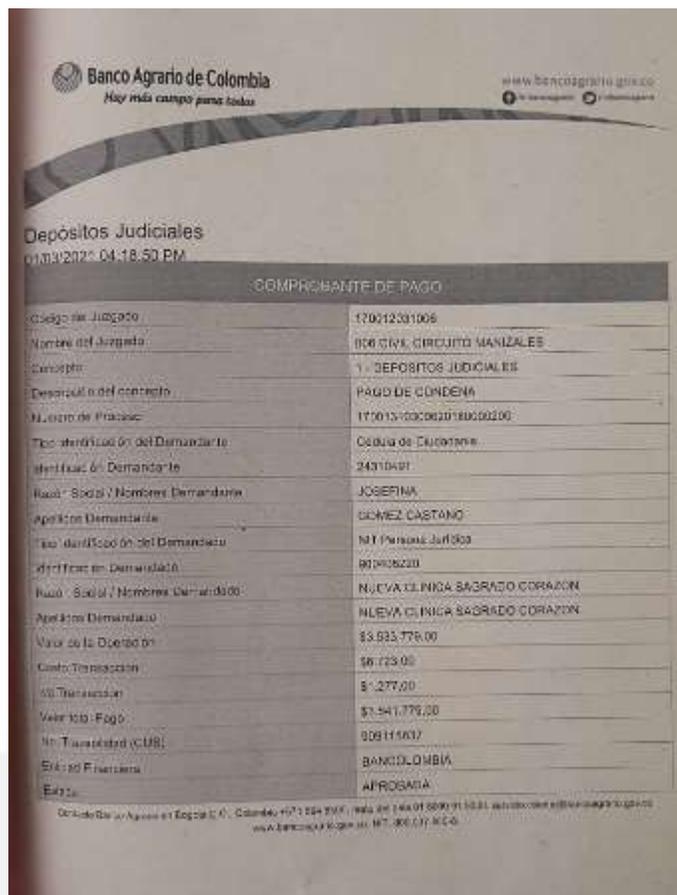
Demandados: NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S y otros

Radicado: 2018-00002

JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de CLINICA VERSALLES S.A, demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo procedo a oponerme y a excepcionar lo ordenado por el despacho en auto del fechado del 25 de febrero de 2021 y notificado por estados el pasado 26 de febrero de 2021 en el siguiente sentido:

En la actualidad no existen elementos facticos ni jurídicos para que la medida cautelar decretada quede en firme ni mucho menos para que se efectivice, toda vez que se ha procedido con los pagos conforme al ordenamiento del despacho, es así como el día diez (10) de noviembre de 2020, a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, por parte de mi representada se realizó transacción por valor de veintitrés millones, trescientos treinta y nueve mil, doscientos sesenta y dos pesos moneda corriente , (\$23.339.262,33), y haciendo además realizados las respectivas consignaciones por las demás codemandadas.

Ahora bien en la solicitud de la parte accionante, para solicitar decretar la medida cautela, procura se decrete la misma con fundamento al monto que de costas judiciales no se habían cancelado por parte de la también accionada NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S, por un monto de tres millones quinientos treinta y tres mil, setecientos setenta y nueve pesos (\$3.533.779), monto el cual ya fue cancelado y así se acreditó mediante escrito enviado por el apoderado de mencionada entidad el día dos (02) de marzo de la anualidad al correo del despacho y con copia a las demás partes procesales, y que se evidencia además en el presente recibo y pantallazo.



Asunto:Memorial - Acredita Pago Costas Procesales (2018-002)

Fecha:Tue, 2 Mar 2021 14:28:52 +0000

De:Jorge Agudelo <jagudelo@enfquejuridico.com>

Para:Juzgado 06 Civil Circuito - Seccional Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>, gerencia@clnicasagradocorazon.com.co <gerencia@clnicasagradocorazon.com.co>

CC:fabio.arias.o@gmail.com <fabio.arias.o@gmail.com>, isavergaraabogada@gmail.com <isavergaraabogada@gmail.com>, notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>, Diana Angelica Martinez Lemus <DianaMarL@saludtotal.com.co>, lidercontable@clinicaversallessa.com.co <lidercontable@clinicaversallessa.com.co>, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>, alvarogomezmontes@une.net.co <alvarogomezmontes@une.net.co>, Notificacionesjudiciales@libertyseguros.co <Notificacionesjudiciales@libertyseguros.co>, notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>, Juan David Gómez Rodriguez <jdgomez@jdgabogados.com>, Santiago Tobón <stobon@enfquejuridico.com>, Orlando Velez <ovelez@enfquejuridico.com>

Buenos días,

Por instrucciones del Dr Francisco Javier Gil Gomez apoderado de la NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S en el proceso de la referencia, remito memorial y comprobante de depósitos judiciales que acredita pago de costas procesales restantes junto con los respectivos intereses moratorios.

Gracias.

Jorge Esteban Agudelo Gómez



TODAS LAS CARPETAS ESTÁN ACTUALIZADAS CONECTADO A MICROSOFT EXCHANGE

Siendo así las cosas se solicita su señoría que no se dé trámite a la medida cautelar solicitada y que por el contrario al ya hacerse cumplido con todos los pagos se proceda con el archivo definitivo del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que la situación que dio lugar al mismo ya desapareció y por ende no es procedente que libre dicha medida.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo estadosjudiciales@ospedale.com

Cordialmente.



JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ
C.C 24.335.148 de Manizales, Caldas
T.P 187.090 del C.S.J

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 03 de Marzo del 2021

HORA: 4:23:36 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, con el radicado; 201800002, correo electrónico registrado; hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

REPOSCAUT.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210303162337-RJC-6335

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores,
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTES: FABIO ALONSO ARIAS OCAMPO

DEMANDADOS: SALUDTOTAL EPS Y TROS

RADICADO: 17001-31-03-006-2018-00002-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de representante de Apoderado Judicial de la llamada en garantía la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con todo respeto dentro del término concedido por la ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**, en virtud a las medidas solicitadas dentro del proceso Ejecutivo a continuación iniciado por Fabio Alonso Arias Ocampo, por el presunto valor insoluto, por cuanto resultan excesivas, innecesarias, y por demás improcedentes para el asunto que nos reúne, por las siguientes razones.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la procedencia del recurso de apelación, indica el artículo 318 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- **INEXISTENCIA DE RIESGO DE INSOLVENCIA- LAS MEDIDAS CAUTELARES RESULTAN INNECESARIAS**

Seguros Generales Suramericana S.A. perteneciente al grupo Sura, el cual es reconocido a nivel Nacional e Internacional como una de las compañías aseguradoras más solventes del país, con un recorrido en el mercado de más de sesenta (60) años, se caracteriza precisamente por su gran solvencia, trayectoria, y la medida cautelar decretada, no ostenta la característica de ser necesaria, más si se tiene en cuenta que las medidas cautelares, tienen la virtualidad de garantizar la hipotética obligación que indica el ejecutante en determinado proceso.

En este caso, teniendo en cuenta las características de mi representada como ejecutada en el presente asunto, debe abstenerse el despacho de practicar las medidas cautelares solicitadas, en tanto carecen de necesidad e idoneidad, pues no existe riesgo de insolvencia de la demandada, al ser Seguros Generales Suramericana S.A., una compañía de más de 60 años de trayectoria en el mercado asegurador, posicionándose a nivel nacional, como la aseguradora más solvente del país.

Respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en repetidas ocasiones la necesidad imperante de ser decretadas:

"el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho", así como "tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida". Huelga reiterar, el juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin, limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento, con observancia, además, de los supuestos que la gobiernan, como lo son, entre otros, que resulten proporcionales, así como razonables, a la luz de los postulados constitucionales y el respeto de la dignidad humana. Todo lo cual deberá dejar suficientemente ilustrado con la motivación del auto respectivo. (**STC3028-2020-Subrayado propio**)

Descendiendo lo anterior al caso bajo estudio, tenemos que, la decisión de decretar y practicar el embargo de dineros que posean las entidades: SALUDTOTAL EPS, CLÍNICA VERSALLES S.A, NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LIBERTY SEGUROS S.A, en cuentas bancarías (corrientes o de ahorro), depósitos a término, CDT, CDTS y/o cualquier otro producto financiero, resulta innecesario, desproporcional y excesivo, en el sentido de que no hay ninguna muestra que permita concluir que las entidades demandadas pretendan insolventarse, o en su defecto, evadir el pago por el valor que dispone el mandamiento de pago, máxime si se observa que con anterioridad, se ha dado cumplimiento puntual y preciso a las obligaciones que han sido impuestas a las accionadas.

SOLICITUD

Solicito respetuosamente al Despacho, conceder el Recurso de Reposición presentado frente al auto que decreta las medidas cautelares, en tanto se tiene como innecesaria, como hemos explicado con suficiencia, que serían hipotéticamente aplicables para el caso referido por el ejecutante, por tal motivo debe **REPONERSE** el auto de conformidad a lo sustentado en este escrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C. No. 9.870.052 de Pereira

T.P. No. 142.328 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 03 de Marzo del 2021

HORA: 4:22:55 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, con el radicado; 201800002, correo electrónico registrado; hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

REPOSMANDTOEJ.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210303162255-RJC-1346

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores,
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTES: FABIO ALONSO ARIAS OCAMPO

DEMANDADOS: SALUDTOTAL EPS Y OTROS.

RADICADO: 17001-31-03-006-2018-00002-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de representante de Apoderado Judicial de la llamada en garantía la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con todo respeto dentro del término concedido por la ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A REALIZÓ EL PAGO EFECTIVO

Desde el mes de octubre del año 2020 se encuentra pagada la obligación en referencia, toda vez que, en la fecha, de manera oportuna, se consolidó el pago correspondiente de las sumas dinerarias ordenadas por el Juzgado, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), razón tal que demuestra que actualmente existe dinero disponible para que sea cancelada la deuda a la cual hace referencia la parte ejecutante.

En este orden de ideas el artículo 1625 del Código Civil Colombiano nos informa en su numeral primero que la obligación se extingue por la solución o pago efectivo de la misma. A su vez el artículo 1626 de la misma normativa establece que: "*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*", igualmente sobre el tema el artículo 1627, indica que "*el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.*"

Articulando estos, podemos concluir que el pago se hizo conforme al tenor de la obligación, esto es conforme lo estableció la sentencia condenatoria, su auto posterior y la liquidación de costas totales. Por demás si no fuere suficiente, la norma establece que lo anterior se cumplirá, SIN PERJUICIO DE LO QUE EN LOS CASOS ESPECIALES DISPONGAN LAS LEYES.

Luego entonces podemos afirmar con total certeza que en el presente caso **OPERA EL PAGO COMO MODO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, por demás, dicho pago se considera PAGO EFECTIVO pues a la luz del artículo 1627 del Código Civil, el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA

Es evidente la inexistencia de obligación, por inexistencia de causa jurídica, por cuanto actualmente no existe pago que se adeude al ejecutante, lo anterior toda vez que como se mencionó arriba se encuentra saldada la obligación en referencia que habría sido impuesta a mi representada, pues de manera oportuna, se consolidó el pago correspondiente a las sumas que inicialmente se había proveída por concepto de la Póliza objeto de vinculación de Seguros Generales Suramericana S.A., así mismo de las costas y agencias que se llegaren a causar, razón tal que demuestra que actualmente no existe dinero remanente para que sea cancelada la mentada deuda a la cual hace referencia la parte ejecutante, copia de consignación que será aportada al proceso oportunamente.

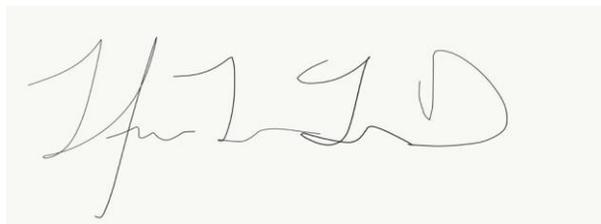
SOLICITUD

Solicito señor Juez de manera respetuosa, tener como pago de la obligación en referencia, la consignación realizada por mí representada en el mes de octubre de 2020 por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)**; y en consecuencia se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación; de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso, ***Terminación del proceso por pago***, conllevando así a desestimar cualquier tipo de condena con fundamento en intereses moratorios e igualmente, en las costas procesales de proceso ejecutivo de cara a la ausencia de oposición sin fundamento jurídico del mandamiento de pago.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 20-50, Oficina 1902, Edificio Diario del Otún, Pereira y en el correo electrónico y/o hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C No. 9.870.052 de Pereira

T.P No. 142.328 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 03 de Marzo del 2021

HORA: 3:04:24 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Pablo José Guerra Hernández, con el radicado; 201800002, correo electrónico registrado; pablojguerra23@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RecursoDeApelacion201800002.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210303150425-RJC-22014

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señores

**JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.**

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: JOSEFINA GÓMEZ DE ARIAS

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

LLAMADA EN GTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

RADICADO: 17001310300620180000200

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la oportunidad legal me permito presentar recurso de reposición frente al auto notificado por estados del 26 de febrero del 2021, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, así:

Lo anterior, toda vez que el despacho incurrió en los siguientes yerros en cuanto al libramiento de mandamiento de pago:

- La parte actora únicamente tiene pretensión dentro de su solicitud de libramiento de mandamiento de pago en contra de las instituciones médicas demandadas dentro del presente proceso.
- Se logra también evidenciar que, en la sentencia proferida por el juzgado, se ordenó el pago a las demandadas. Ahora bien, frente a mi representada, se ordenó únicamente el reembolso de la parte adeudada por SALUD TOTAL, toda vez que la vinculación de la aseguradora fue mediante llamamiento en garantía y en virtud de un contrato de seguro, por lo tanto, no puede desprenderse una solidaridad frente a esta.
- Por no existir una pretensión en contra de mi representada y adicionalmente contar con que la sentencia no impuso una conducta concreta frente a mi representada, no existe título ejecutivo que pueda llegar a relacionar a la compañía aseguradora.
- Por lo anterior es claro que el título ejecutivo debe revocarse frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En estos términos presento el recurso de apelación frente al auto proferida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales, solicitando que se revoque el auto que libra mandamiento de pago.



De no revocarse, solicitamos el recurso de apelación para que sea el superior funcional quien resuelva lo solicitado.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 26 de Febrero del 2021

HORA: 3:05:22 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALVARO GOMEZ MONTES**, con el radicado; **201800002**, correo electrónico registrado; **alvarogomezmontes@une.net.co**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

RECURSODEAPELACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210226150522-RJC-24292

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Febrero de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de FABIO ALONSO ARIAS OCAMPO y OTROS contra CLINICA VERSALLES S.A. y OTROS.
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
RAD: 2018-00002.

ALVARO GOMEZ MONTES, apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. en el proceso de la referencia, me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares, concretamente respecto de las cuentas de Liberty Seguros S.A., lo cual hago en los siguientes términos:

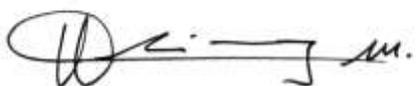
Determinó la Sentencia de Segunda Instancia respecto del vínculo de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. lo siguiente: "SEPTIMO: Declara que Liberty Seguros S.A. debe reembolsarle a la Clínica Versalles S.A. las sumas de dinero que por concepto de indemnización sean canceladas a los demandantes, así como por los gastos de defensa en los que incurrió en este proceso, previa reducción de los deducibles pactados, en virtud de la configuración del riesgo asegurado, según el contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil profesional clínica, hospitales e instituciones privadas del sector sanidad N° 257512".

De conformidad con lo anterior, la obligación de Liberty Seguros S.A. con la sentencia condenatoria está determinada en que esta aseguradora debe reembolsar a la Clínica Versalles S.A. lo que esta pague; lo que no hace posible que se cobre directamente por parte de los demandantes suma alguna de dinero, porque la obligación generada con la sentencia está fincada en reembolsarle a su asegurado, mas no pagarle a los demandantes.

No es posible entonces que pueda librarse mandamiento de pago en contra de Liberty Seguros S.A. por cuanto su obligación es exclusiva al reembolso de los dineros que pague la Clínica Versalles S.A., menos posible se hace que se pueda decretar una medida cautelar sobre los bienes de esta aseguradora.

Ruego entonces a su Señoría se sirva revocar los dos autos en lo atinente al primero de ellos el del mandamiento de pago en contra de Liberty Seguros S.A. y el segundo respecto a la medida cautelar decretada contra las cuentas de esta sociedad aseguradora.

Atentamente,



ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales

T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.

CONTESTACION TUTELA 2021-074

Jhon Faber Herrera <jherrer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/03/2021 3:59 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Caldas - Manizales <j02ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

contestacion TUTELA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito adjuntar al presente correo, respuesta a la acción de tutela radicada con la partida 6-2021-074

.

Atentamente,

Jhon Faber Herrera

Oficial Mayor

Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal- Manizales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.